

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. 110014003050**20210090900**

Se encuentra al despacho la presente demanda DECLARATIVA de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO presentada por LUZ ALEXANDRA MANRIQUE en contra de JUAN DE LA CRUZ GAVIRIA RESTREPO Y PERSONAS INDETERMINADAS a fin de ser admitida.

A ello debería proceder si no fuera porque el numeral 4 del artículo 375 del Código general del Proceso señala:

“(…) 4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.”

En el caso sub lite, y atendiendo lo informado por la apoderada de la parte demandante, quien de manera escueta informa que el bien no tiene folio de matrícula inmobiliaria asignado, sin investigar si el predio hace uno de mayor extensión, a falta de este folio, se presume que el bien es baldío, por lo cual, no es procedente que por medio de un proceso de pertenencia sea objeto de adjudicación.

En efecto, si bien es una presunción legal, el sólo hecho de haber usufructuado o gozado del bien, no hace que el mismo sea de naturaleza privada y sabido se tiene que la inscripción en el Catastro, no sana la titularidad del bien, como tampoco el pago de servicios públicos, entre otros. Así las cosas, se tiene que la naturaleza del bien que se pretende adquirir por vía de prescripción adquisitiva si no tiene folio de matrícula inmobiliaria ni individual como de mayor extensión que lo identifique, es baldío, por carecer de otro dueño y por consiguiente es imprescriptible, y sólo se puede adquirir el mismo, por título traslativo que otorgue el Estado.

Teniendo en cuenta la naturaleza del bien a usucapir, debe decirse, que, si bien es cierto, en alguna oportunidad la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia avaló la posibilidad de ganar por prescripción extraordinaria

de dominio, los bienes baldíos, lo cierto es, que, desde hace algún tiempo, la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, han determinado que estos bienes son imprescriptibles, como así ha quedado reseñada en su jurisprudencia, para la cual se cita las sentencias T-488 de 2014, T-293 de 2016, T-461 de 2016, T-548 de 2016, T-549 de 2016 y T-407 de 2017 y T-496 de 2018 y la más reciente de este año, entre otras, en donde se concluyó que, sin lugar a dudas, en todos los casos en los que no exista propietario registrado en la matrícula de un bien inmueble, debe presumirse que este es un bien baldío.

El haber permanecido allí, en el caso de la demandante, que presuntamente es desde hace más de diez años, no muta la naturaleza del bien y ni la convierte, en poseedora del predio que se encuentra reclamando, pues es sólo ocupante y de los que antes estuvieron, así hayan construido y hecho mejoras, hayan instalado los servicios públicos, hayan dado en arrendamiento el inmueble, pagado impuestos, entre otros, pues esta clase de bienes no son prescriptibles y el Estado puede recuperarlos en cualquier momento, así aunque exista una sentencia que decrete la prescripción adquisitiva del bien, la misma no es oponible al Estado, como lo ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que no es posible establecer matrícula inmobiliaria, y que puede tratarse de un bien baldío o fiscal, no es posible admitir la demanda, pues se deberá agotar el trámite correspondiente ante Catastro Distrital.

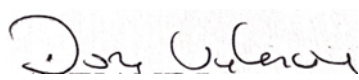
Es por lo anteriormente expuesto que el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de prescripción adquisitiva de dominio, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE.


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ ()

JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el artículo 295 del C.G.P., la providencia anterior se notificó por anotación en el estado No. **062** de hoy **_09 DE AGOSTO DE 2023**, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA.